

**EXPTE. N° 16201-23**

Daireaux, en la fecha que se firma la presente resolución.-

**Proveyendo a la demanda electrónica del 10/8/23 (Dra. M. C.):**

Tiéndose a **L. E. B.** por presentada con el patrocinio letrado de la **Dra. M. C.**, por parte y con el domicilio legal y electrónico constituido.

Por abonadas las cargas previstas en el Art. 13 de la Ley 6716 y Ley 8904.

Téngase presente el acto de apoderamiento formulado, en el romano I del escrito en proveimiento conforme Art.363 del CCyC, Arts. 46, 47 del CPCC y Cám. Apelaciones Trenque Lauquen, In re ""V., G. S/ SUCESION AB INTESTATO" de fecha 12-9-2017. Expte.: -90446-Libro: 48- / Registro: 295.-

Autorízase como se solicita para visualizar los presentes autos en la MEV y procédase a ingresar en los registros informáticos el usuario denunciado en dicha presentación, conforme a lo dispuesto en Rc. 923/18 de la SCBA.-

Habida cuenta lo dispuesto por el art. 5 de la Ac. 4013 SCBA, téngase por constituido depositario judicial de la presentación original a la Dra. M. C. importando la presente la declaración jurada de haberse dado cumplimiento con el procedimiento dispuesto por el artículo citado precedentemente, debiendo conservarse el libelo original rubricado por su patrocinado para ser presentado en caso de requerirse por este organismo o por la contraparte.

Por promovido el incidente de aumento de cuota alimentaria.

De lo solicitado, córrese traslado al Sr. **P. J. I.** por cinco días (Artículos 180 y 647 C.P.C.C.).

Notifíquese personalmente o por cédula (Artículo 180 citado), con copias de la presentación en proveimiento, en el domicilio constituido por el alimentante en las actuaciones principales. Ello toda vez que en los incidentes rige el domicilio constituido en el principal. Ese principio resulta aplicable no sólo a los incidentes propiamente dichos, sino a los “ juicios incidentales” , según lo tiene decidido la mayor parte de la jurisprudencia respecto de las demandas que se

promuevan contra la sucesión (Cám. 2º, cap. Juris. Arg. V. 60, p. 547; Cám. 2º Apel. La Plata, DJBA, v. 53 p. 161). De consiguiente, es también aplicable al pedido de aumento de la cuota alimentaria, para el cual la propia ley adjetiva señala el trámite incidental en el proceso en que fue solicitada (art. 647 Cód. Procesal). (cfr. Morello - Passi Lanza-Sosa-Berizonce, códigos procesales, v. Tº II-A, P. 759).

Para el supuesto de no haberse constituido domicilio procesal, ni hecho efectivo el apercibimiento dispuesto en el Art. 41 del CPCC, deberá notificarse el presente incidente en el domicilio real (Art. 40 del CPCC), haciéndosele saber a la parte demandada que deberá dentro del mismo plazo por el cual se le corre traslado del presente incidente, proceder a constituir domicilio procesal dentro del radio del asiento de éste Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los sucesivo en los estrados del Juzgado (Arts. 36, 40, 41 ss y cc del CPCC).

#### **AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

1) Que la parte actora peticiona en estos obrados la fijación de una cuota alimentaria provisoria, pese a encontrarse fijada judicialmente una cuota alimentaria en el proceso principal.

Al respecto tiene dicho la Cámara de Apelaciones Departamental en autos "RODRIGUEZ, Rosana Silvia c/FRIAS, Carlos David S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (expte. nro. -88682-), del 20/08/2013, que "...En principio cabe señalar que la sola vigencia de una cuota alimentaria -pactada o fijada judicialmente- no impide la fijación de una cuota mayor provisoria en el seno de un incidente de aumento de cuota, mientras que existan elementos de juicio que permitan justificar -cuanto menos prima facie- la probabilidad de la procedencia de esa cuota mayor (arg. art. 19 Const. Nac.; art. 375 cód. civ.) (conf. esta Cámara " R., V. G. C/ S., M. H. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" , expte. 88409, Lib. 44, Reg.18, sent. del 26/2/ 2013)." (Ver además iguales pronunciamientos en autos "RODRIGUEZ, VANESA GUADALUPE C/ SABBATTINI, MARTIN HUGO S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (expte. nro. -88409-), del 26/02/2013 entre otros.).

También ha dicho la doctrina, que en efecto, en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirán en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor, ya que si la sentencia hace lugar al aumento de dicha cuota, tiene efectos retroactivos a la notificación de la demanda (Ver “Medias cautelares en el derecho de familia.”, Silvia V. Guahnon. Editorial La Rocca, 2011

Y en tal sentido, también se ha sostenido que... “La necesidad alimentaria impostergable no admite otra tutela que no sea la efectivización en forma inmediata a través del proceso cautelar”. (Eduardo N. de Lazzari, en Medidas Cautelares, Tº 2, 2º Edición, Pág.p. 198.).

2) Que debe ponderarse para ello la edad de la niña por quien se reclama alimentos, la que de por sí es demostrativa "per se" de que "no les es posible adquirirlos con su trabajo", además de no existir motivo para presumir que posean medios para alimentarse (Art. 545 C. Civil y Comercial).

3) Que a ello debe adunarse el aumento del costo de vida producto del proceso inflacionario producido en nuestra país, desde la fecha en que se acordaron los alimentos en el proceso principal, lo cual constituye un hecho de público y notorio conocimiento.

En tal sentido, ha dicho la SCBA, que "Existe notoriedad suficiente para eximir de prueba a un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia, y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa generalidad o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada" (del voto del Dr. De Lazzari en SCBA, AC 82684, S, 31-3-2004, autos "Abdelnur de Molina, Amalia beatriz c/ Meroni, José y otro s/ Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios).

4) Asimismo, en materia cautelar se ha dicho jurisprudencialmente que "...Una de las posibilidades que ofrece el derecho ritual es que la respuesta no llegue justamente en la sentencia que pone fin al litigio, sino en etapas anteriores. La CSJN tiene dicho recientemente que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de tutela anticipatoria se presentan como una de las vías aptas, durante el juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía...." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, P.H.P y otro c. Di Césare, Luis Alberto y otro s/ Art. 250 del C.P.C, 06/12/2011, RCyS 2012-II, 191 con nota de Jorge W. Peyrano, LA LEY 15/02/2012; Graciela Medina, RCyS 2012-III, 170 con nota de Toribio E. Sosa), máxime cuando se encuentran en juego, ni más ni menos, que los intereses de un Niño, Niña o Adolescente (Art. 3.1, 12 de la CDN, 3, 24 y 27 Ley 26.061).

5) Además, debe ponderarse la documentación adjuntada al escrito de inicio.

Que la actora manifiesta que es quien detenta el Cuidado Personal de la niña y que la misma no tiene contacto con el demandado. Tal circunstancia ha sido merituada en la sentencia de fecha 5/03/2000 en las actuaciones 12.948/19.

Esta situación lamentablemente muy frecuente ha sido expresamente receptada por el Art. 660 del C.C y C, dándole a los cuidados una entidad económica que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado,

Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso; Infojus, T° II p 509/510).

La SCBA, in re C. 117.566, "S., A. I. contra P.,J. s/ Alimentos" del 23-12-14, ha tenido oportunidad de expedirse al respecto, incluso en forma previa a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, concluyendo en el voto del Dr. Genoud que "...Lo descripto, no obsta a que en la cuantificación se distribuyan los montos de manera diferente, siendo un dato esencial cuál de los progenitores se hace cargo del cuidado personal del hijo, pues éste tendrá menos tiempo para ejercer una actividad rentable y porque – además - las tareas cotidianas que deberá desempeñar, también, tienen un valor económico. En cada caso en particular se evaluarán, entonces, las posibilidades y medios con que cuentan cada uno de los progenitores. Tan es así, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - si bien, todavía no vigente - atribuye a las tareas cotidianas valor económico en su art. 660, que dispone: "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"

Con ello se patentiza el principio constitucional de igualdad en las relaciones familiares (Arts. 1, 2 punto "c", 3, 5 inc. "a" ss y cc de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Art. 23 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

El 7 de Julio de 2023 se hizo público por primera vez el informe del INDEC conteniendo la valoración de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, de acuerdo con los lineamientos del documento "Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Una aproximación metodológica" de la Dirección nacional de Economía, Igualdad y Género del Ministerio de Economía de la Nación.

La canasta incluye tanto el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescent4es, así como el costo de cuidado que surge a partir de la valoración del tiempo requerido para dicha actividad.

Según el propio informe, se toma en cuenta para el cálculo de los bienes y servicios la Canasta Básica Total del Gran Buenos Aires para la medición de la pobreza. Para el costo del cuidado parte de dos aspectos: a) El tiempo teórico requerido para cada uno de los tramos de la edad y a su vez toma como referencia el costo en horas de las remuneraciones previstas para los trabajadores de casas particulares.

En el presente supuesto nos encontramos con que O. cuenta con 9 años de edad, siendo en consecuencia aplicables a ella lo estimado para la franca de niños de 6 a 12 años, estipulado en la suma de \$105.817 (ver informe elaborado por el Indec con fecha 17/08/2023).

**POR ELLO**, y de conformidad con lo normado con los arts. 544 y 545 del Cód. Civil y Comercial, Art. 3.1, 12 de la CDN, 3, 24 y 27 Ley 26.061, y demás jurisprudencia y doctrina citadas,

**RESUELVO: 1)** Fíjase en calidad de alimentos provisorios la suma de (\$ 105.817) mensuales que el demandado P. deberá abonar en efectivo a favor de su hija menor O. B. P..

A los fines del cumplimiento de la misma y teniendo en cuenta los antecedentes de incumplimientos anteriores citados en la demanda y corroborados en el sistema Augusta, para su efectivización ordénase el embargo al empleador del alimentante. (Arts. 198, 209, ss y cc del CPCC; Arts. 544, 550 ss y cc del Código Civil y Comercial).

A tal fin ofíciase al empleador haciéndole saber que deberá depositar las cantidades indicadas en la cuenta de autos, dentro de los tres días de retenidas. Y se le deberá poner en su conocimiento que de conformidad con lo normado por el Art. 551 del Cód. Civil y Comercial, el incumplimiento de la presente orden judicial, además de acarrear las consecuencias penales previstas en el Art. 239 del Cód. Penal (pena de prisión de quince días a un año), lo hace responsable solidariamente por el pago de la deuda alimentaria frente al incumplimiento del depósito de aquellas sumas que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor. Consecuentemente, para su diligenciamiento, deberá transcribirse en la mentada pieza procesal el contenido

íntegro de lo normado en los Artículos 239 del Código Penal y 551 del Cód. Civil y Comercial.

2) Sin perjuicio de ello, conforme lo solicitado y a fin de arribar a una solución consensuada al conflicto planteado, fíjase audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes con sus respectivos letrados, para el día 12/9/2023, a las 09:00 horas. Notifíquese

Atendiendo lo manifestado por la parte requirente, y en virtud de la relación laboral de dependencia denunciada, de conformidad con lo normado por los Arts. 709 y 710 del Código Civil y Comercial, y los Arts. 34 y 36 del CPCC, deberá el demandad concurrir a la audiencia ut supra fijada con los últimos tres recibos de haberes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 386 del CPCC.

3) Córrese vista a la Dra. C. M. A., Asesor de Incapaces interviniente en el principal. Hágase saber que se encuentra autorizada para la consulta de las presentes en la MEV.

4) Notifíquese. La presente resolución se notifica en los términos de los Arts. 10, 11 a) y 13 del Ac. 4013, texto ordenado y modificado por Ac. 4039 de la S.C.B.A.- ----

**Javier Pablo Heredia**

**Juez de Paz**